



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 534/2019

RECURSO DE REVISIÓN: 534/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN Y NOTIFICADOR EJECUTOR, AMBOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **dieciocho de diciembre** de dos mil **diecinueve.**

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **534/2019**, interpuesto por [REDACTED] a través de su autorizado, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 117/2018, referente al juicio fiscal, promovido por **el propio recurrente**; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda fiscal en contra de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de

la Secretaría de Finanzas, y del Notificador Ejecutor adscrito Carlos Andrés

Domínguez Díaz, señalando como acto impugnado:

"...1. El Mandamiento de ejecución número DFN/EST/880/2018-79170, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho.

2. El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, del que me hizo conocer el veintiuno de noviembre del presente año." (sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en la que resolvió:

"ÚNICO.- Se reconoce la validez del mandamiento de ejecución DFN/EST/880/2018-79170 de uno de noviembre y acta de requerimiento de pago y embargo de seis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho..." (sic).¹

3.- Por escrito presentado ante la Oficina de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] a través de su autorizado, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de cinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido,

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 80 a la 87 del expediente fiscal número 117/2018, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

² Fojas 2 a la 7 del recurso de revisión número 534/2019, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 534/2019

designándose como ponente al **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO** para la formulación del proyecto de sentencia.

5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la **autoridad demandada**, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogada la misma en tiempo y forma legal según acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve; y

CONSIDERANDO

La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio del mismo año.

II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por el Magistrado

Regional, de fecha **cinco** de **julio** de dos mil **diecinueve**, fue notificada a la parte recurrente el veintidós de agosto del año en curso, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja ochenta y nueve juicio principal, por lo que surtió efectos el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y el término legal de ocho días transcurrió del veintiséis de agosto al cuatro de septiembre del presente año; entonces, si el presente medio de defensa fue interpuesto el tres de septiembre de dos mil diecinueve, es evidente que se promovió en tiempo.

III.- En el primer concepto de agravio hecho valer por el particular recurrente, a través de su autorizado, en esencia refiere que se soslayó que la autoridad demandada no fundamentó la facultad con que cuenta para efecto de cuantificar y realizar actualizaciones a las multas, por lo que se excedió en el uso de facultades, y ello era motivo suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado en el juicio natural.

Asimismo, continúa manifestando, que le causa perjuicio el que la autoridad demandada haya señaló dos periodos diferentes de cuantificación: uno, de mayo a noviembre de dos mil dieciocho, y el otro, de febrero a noviembre del citado año; y que a pesar de ello el juzgador primigenio hubiese sostenido que las variaciones por lo que respecta a la cuantificación y actualización de la multa, atendiendo a la temporalidad (sustancia del acto) de ejecución materia de la Litis en el juicio de origen, sólo constituye únicamente error mecanográfico; pues, considera el revisionistas, que en virtud de esa variación se debió declarar la invalidez del acto controvertido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 534/2019

Aunado a lo anterior, aduce, en la sentencia que recurre se hace alusión a que los actos controvertidos contiene las operaciones aritméticas que se utilizaron para el cálculo de los gastos de ejecución; sin embargo, dichas operaciones no están asentadas en los actos impugnados. Además, alega, el cálculo de los gastos de ejecución dependen directamente de la debida cuantificación del crédito fiscal (multa), y las actualizaciones respectivas, ya que el referido pago es a razón del 2% del total del crédito; por lo que, atendiendo a que la cuantificación del crédito total presenta irregularidades, no sólo aritméticas, sino de inobservancia a la ley, falta de facultades, e inconsistencias de motivación y fundamentación antes precisadas, se concluye la ilegalidad del cobro que le pretende hacer ejecutable la demandada.



Argumentos recursivos que son infundados para modificar o revocar el fallo en revisión, por lo siguiente:

De la simple lectura del mandamiento de ejecución DFN/EST/880/2018-79170, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, glosado a fojas nueve a doce del juicio natural, se desprende que fue emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera, de la Delegación Fiscal Naucalpan, quien fundó su competencia para tal efecto en el punto DÉCIMO CUARTO, numerales 15 y 16, entre otros, del Acuerdo por el que se delegan facultades en favor de diversos servidores públicos de la Dirección de Recaudación, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el siete de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido literal, en lo que aquí interesa, indica:

"... DÉCIMO CUARTO.- Se delegan en los Subdelegados de Administración de Cartera auxiliar del Director de Administración de Cartera, las facultades previstas en los artículos 9 fracciones V, VI, VII, VIII, X y 14 fracciones II, V, VII, IX, XXI, XXII,

XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, ~~XXXIII~~, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLIV, XLV, LI, LII y LXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas vigente, a saber:

(...)

15. Cobrar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de las personas que de acuerdo con la ley son responsables solidarios y demás obligados e imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a las disposiciones fiscales, así como proporcionar a las sociedades crediticias información de los créditos fiscales determinados a los contribuyentes, lo anterior, así como aquella que se otorgue a terceros que auxilien a las autoridades en la búsqueda y localización de contribuyentes, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

16. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, supervisar cada una de sus etapas para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales y suspenderlo en los casos en que resulte procedente.

(...)"

(lo subrayado es propio)

Transcripción de la que se desprende que los Subdelegados de Administración de Cartera, están facultados no sólo para cobrar los créditos fiscales omitidos, sino también para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo el cobro de créditos fiscales; Acuerdo delegatorio de facultades que, es de resaltar, fue debidamente publicado en "Gaceta del Gobierno" de esta Entidad Federativa, el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Así mismo, la autoridad demandada citó los artículos 16, 30 y 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de cuyo contenido literal indican:

"Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza."

"Artículo 30.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios aplicando la tasa que resulte de sumar el porcentaje mensual de actualización que fije la correspondiente Ley de Ingresos, por cada mes o fracción que transcurra desde el día siguiente al vencimiento del plazo para pagar la contribución o aprovechamiento, hasta que el mismo se efectúe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 534/2019

Además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando a la contribución o aprovechamiento actualizado, la tasa que resulte de sumar la tasa mensual que fije la correspondiente Ley de Ingresos para cada uno de los meses en cada uno de los años que transcurran en el periodo referido en el presente artículo, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 26 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

La causación de la actualización y los recargos inicia a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para realizar el pago de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

No se causarán recargos y actualizaciones, cuando la autoridad fiscal se vea imposibilitada para recibir el pago de créditos fiscales, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o se haya producido una falla o problema en la plataforma electrónica receptora de pagos, únicamente durante el lapso en el que subsista el evento, siempre y cuando dichas circunstancias se encuentren debidamente documentadas.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del periodo de pago del plazo para pagar y hasta que el mismo se efectúe, salvo en los casos a que se refiere el artículo 53 de este Código; supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones o aprovechamientos omitidos, dichos recargos no excederán del 50% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados. Cuando se hayan ejercido las facultades de revisión o comprobación fiscal que se establecen en este Código o se instrumente el procedimiento administrativo de ejecución, los recargos no podrán exceder del 100% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados.

El monto actualizado de la contribución o el aprovechamiento conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de su actualización.

No causarán recargos las multas impuestas por autoridades no fiscales, ni las responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas y las multas impuestas por autoridades no fiscales en su caso, se actualizarán de acuerdo con las disposiciones de este Código."

"Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.

No se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que venza el plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal.

La actualización a que se refiere el artículo 30 de este Código y los accesorios a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial, pero será necesario que la autoridad



funde y motive el procedimiento utilizado para determinar la actualización y los accesorios que se causen durante la aplicación de dicho procedimiento.”

Preceptos legales transcritos de los que se desprende, en lo que interesa, que son autoridades fiscales, entre otras, los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza; que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por ese Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución; que la causación de la actualización inicia a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para realizar el pago de la contribución o aprovechamiento de que se trate; que las autoridades fiscales estatales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos dentro de los plazos señalados por la ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución; y que la actualización a que se refiere el artículo 30 de ese Código y los accesorios a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial.

En esta tesitura, al ser la Subdelegada de Administración de Cartera, de la Delegación Fiscal Naucalpan, una autoridad fiscal estatal, inconcuso es que, contrario a lo aseverado por el particular recurrente, si fundó su facultad con que cuenta para efecto de cuantificar y realizar las actualizaciones a la multa que constituyó el crédito fiscal exigible, precisamente en los artículos 16, 30 y 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación directa con el punto DÉCIMO CUARTO, numerales 15 y 16, entre otros, del Acuerdo por el que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 534/2019

delegan facultades en favor de diversos servidores públicos de la Dirección de Recaudación, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el siete de septiembre de dos mil dieciséis, antes transcritos.

Ahora bien, resulta oportuno insertar las fojas dos y tres del mandamiento de ejecución que se examina:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez"
Página 2 de 3

Número de Control del presente Mandamiento de Ejecución: DFN/DELEGACIÓN FISCAL/NAUCALPAN

Lugar y fecha de expedición: Nautlapan de Juárez, a 01 de Noviembre de 2018

II.- CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN Y ACCESORIOS A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE MANDAMIENTO CREDITO FISCAL

Actualización de Multa Formal Estatal por incumplimiento a la autoridad. Ante falta del pago de la multa impuesta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al día en que surtió efectos la notificación de la misma, conforme a lo que dispone el artículo 29 cuarto párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y tomando en cuenta que dicho plazo venció el 03 de mayo de 2018, sin que se hiciera el pago correspondiente, luego entonces, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para pagar la multa omitida determinada y hasta que el mismo se efectúe, la misma se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios lo anterior, con fundamento en el artículo 10 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, aplicando para ello la tasa que resulte de sumar el porcentaje mensual de actualización que fije la correspondiente Ley de Ingresos, por cada mes o fracción de mes que transcurra desde el día siguiente al vencimiento del plazo para pagar la multa impuesta y hasta que el mismo se efectúe, que en el presente caso el periodo de actualización comprende desde el mes de mayo de 2018 y hasta el mes de noviembre 2018, correspondiendo esta última fecha a la fecha de emisión del presente mandamiento de ejecución, ahora bien, tomando en consideración que el periodo de actualización a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2015, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" 20 de noviembre de 2014, aplicables en cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización ya referido a partir de mayo de 2018 hasta la fecha de emisión del presente mandamiento, a razón del 0.42%; de la suma del total de los porcentajes da como resultado una tasa total de actualización del 2.94%, la cual se aplica a la cantidad histórica sujeta a actualización ya referida. Dicha tasa total de actualización se obtiene conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

Porcentajes Mensuales de Actualización aplicables de mayo de 2018 al mes de noviembre 2018

Meses o fracciones de mes transcurridos desde el mes de mayo de 2018 al mes de noviembre 2018	Porcentaje mensual de actualización por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el mes de mayo de 2018 al mes de noviembre 2018	Fecha de publicación en la "Gaceta del Gobierno" de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2018 que contiene el porcentaje mensual de actualización aplicable.
Mayo 2018	0.42%	15 de diciembre de 2017
Junio 2018	0.42%	15 de diciembre de 2017
Julio 2018	0.42%	15 de diciembre de 2017
Agosto 2018	0.42%	15 de diciembre de 2017
Septiembre 2018	0.42%	15 de diciembre de 2017
Octubre 2018	0.42%	15 de diciembre de 2017
Noviembre 2018	0.42%	15 de diciembre de 2017
Resultado de la suma de los porcentajes mensuales de actualización detallados	2.94%	

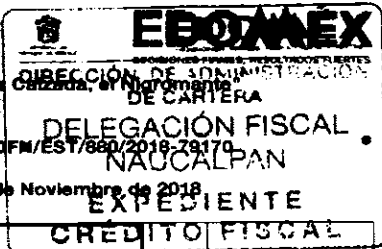
SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez, el Moctemaco"
Página 3 de 3

Número de Control del presente Mandamiento de Ejecución: DFM/EST/860/2018-79170

Lugar y fecha de expedición: Naucalpan de Juárez, a 01 de Noviembre de 2018



Resultado de la suma de los porcentajes mensuales de Actualización del mes de febrero de 2018 al mes de noviembre 2018	2.94%	
Tasa total de Actualización a aplicar en el periodo de actualización correspondiente	2.94%	
Ahora bien, para obtener la actualización se multiplica el importe histórico de la multa impuesta en cantidad de \$8,060.00 por la tasa total de actualización, obteniéndose la cantidad que se menciona en el recuadro de la derecha por concepto de actualización. Aclarando, que mientras el deudor no cubra el importe total del adeudo, el mismo se seguirá actualizando hasta la fecha en que se haga el pago total.		\$237.00
Gastos de Ejecución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por la práctica de las diligencias de requerimiento de pago y de embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que se ordenan realizar en el presente mandamiento de ejecución, el deudor está obligado a pagar el 2% sobre el importe total del crédito por concepto de gastos de ejecución ordinarios por cada una de las diligencias referidas, para tal efecto, se toma el importe total del crédito a la fecha de emisión del presente mandamiento, que es en cantidad de \$ 8,297 dicho importe se multiplica por el 2%, obteniéndose un importe en cantidad de \$166.00 por concepto de gastos de ejecución ordinarios para cada una de las diligencias ordenadas. Ahora bien, considerando que el monto del 2% obtenido es menor al importe mínimo a que refiere el segundo párrafo del artículo 377 ya citado, es decir, a la cantidad de \$403.00, importe equivalente a cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual se obtuvo de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en cantidad de \$ 80.60 por 5, en consecuencia, en lugar del 2% citado, el deudor debe pagar el monto mínimo ya referido por cada una de las diligencias citadas. Por todo lo anterior, el deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución ordinarios por las diligencias de requerimiento de pago y de embargo ordenadas, la cantidad total de \$ 806.00, que se obtuvo de sumar 2 veces la cantidad de \$ 403.00, la cual corresponde al importe mínimo a que refiere el segundo párrafo del artículo 377 ya referido.		\$806.00

III- IMPORTE TOTAL RESULTANTE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE POR EL CUAL SE LE REQUIERE DE PAGO

Multa impuesta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa	03/05/2018	\$8,060.00	\$237.00	\$8,297.00
---	------------	------------	----------	------------

IMPORTE TOTAL CON LETRA: (Nueve mil ciento tres pesos 00/100 M.N)

SEGUNDO.- Se designan como Notificador (es) Ejecutor (es) a los CC. María de los Ángeles Gómez Hernández y/o José Ricardo Pérez Uribe y/o Carlos Andrés Domínguez Díaz y/o José Vázquez Vieyra y/o Luis Antonio Carbajal Vargas y/o Laura Vega Hernández, adscritos a esta Delegación Fiscal Naucalpan para que de manera conjunta o separada lleven a cabo la diligencia de requerimiento de pago y en su caso, de embargo, en atención al presente mandamiento de ejecución, debiendo identificarse al momento de la diligencia en términos del artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

TERCERO.- En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia de requerimiento de pago y embargo, no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la diligencia, o bien éstas se encuentren cerradas y se presuma que en los mismos existen bienes muebles e inmuebles, con fundamento en el artículo 394 del Código Financiero del Estado de México y

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN

De lo anterior se observa que, tal como se determinó en primera instancia jurisdiccional, la autoridad demandada no sólo indicó como periodo de porcentaje mensual de actualización de mayo a noviembre de dos mil dieciocho, sino además



precisó que el periodo comprendía de mayo a noviembre del año precitado, tan es así que del cuadro insertado en el mismo se advierte que la suma de los porcentajes de actualización inicio de mayo y no a partir de febrero del año anterior, dando como resultado el 2.94% ; por ende, en ningún momento se le dejo en estado de indefensión al ahora revisionista.

Lo anterior sin soslayar que en la foja tres en el primer recuadro se hubiese asentado "*Resultado de la suma de los porcentajes mensuales de Actualización del mes de febrero de 2018 al mes de noviembre de 2018*", porque ciertamente ello se trata sólo de un error mecanográfico que no trasciende al resultado de aquella actualización, pues a un lado se volvió a citar el porcentaje mensual de actualización 2.94%, que fue el obtenido de lo asentado en el recuadro de la foja dos, de aquél mandamiento de ejecución, de donde se advierte que la suma de los porcentajes de actualización inicio de mayo y no a partir de febrero del año anterior, dando como resultado el 2.94% que efectivamente corresponde al periodo de mayo a noviembre; de ahí que, tal como lo determinó el A quo, no existe afectación a la hoy recurrente porque es posible conocer el periodo real aplicado por concepto de actualización de la multa impuesta.

Sobre el particular tiene aplicación analógica el criterio de la tesis número III.4o.A.16 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página: 2012, del Tomo: XXV, Mayo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.

Asimismo, de la simple lectura de la foja tres del multicitado mandamiento de ejecución se desprende que aún y cuando no se plasmaron como tal operaciones aritméticas para determinar los gastos de ejecución, sí se describió con toda precisión las operaciones aritméticas que llevaron a la autoridad demandada a determinar el monto por dicho concepto; por ende, tampoco se dejó en estado de indefensión al ahora recurrente.

Habida cuenta que el Juzgador natural constató el procedimiento para obtener el monto por concepto de gastos de ejecución, pues al respecto adujo:

Ciertamente el artículo 377 primer y segundo párrafos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere:

Artículo 377.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídico colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente ni exceder de la cantidad equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al año.



Atento a la disposición legal invocada, se obtiene que el total del crédito fiscal asciende a la cantidad de \$8,297.00 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) que multiplicado por el 2%, resulta la cantidad de \$165.94 (ciento sesenta y cinco pesos 94/100 moneda nacional).

Ahora, debe verificarse que el monto antes obtenido no sea menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al párrafo segundo del artículo 377 de la legislación financiera antes citada, por lo que para el año dos mil dieciocho en que se emitió el acto impugnado, el valor diario de la unidad de medida y actualización ascendía a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) según publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que al multiplicarla por cinco (80.60×5) resulta la cantidad de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional).

Así, se advierte que el monto de \$165.94 antes obtenido es menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, por disposición expresa dicho importe no debe ser aplicado como gastos de ejecución, debiéndose aplicar la cantidad de \$403.00, monto mínimo permitido por el artículo transcrita.

En consecuencia, si las diligencias a practicar son: 1.-requerimiento de pago, y 2.- embargo, entonces a la cantidad de \$403.00 debe sumarse dos veces ($403.00 + 403.00$) al haberse ordenado la práctica de dos diligencias, resultando la cantidad de \$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 moneda nacional) monto por concepto de gastos de ejecución que debe pagar la demandante,..."

En torno a lo cual no existe agravio expreso alguno a través del presente medio de defensa. Razones todas que preceden por las que devengan de infundados los argumentos recursivos previamente analizados, al haber precisado la autoridad demandada el procedimiento aritmético de como obtuvo la actualización y accesorios derivados del crédito fiscal de mérito.

IV.- En el segundo concepto de agravio formulado por el revisionista, medularmente alega que le causa perjuicio lo asentado por el A quo en la foja siete de la sentencia que recurre, pues no obstante, en un primer momento el juzgador reconoció que el acto impugnado en el juicio natural contiene fundamentación y motivación errónea,

concluyó que tal acontecer no afecta la defensa de su autorizado ni trasciende al sentido de aquél acto.

Lo anterior, dice, le causa perjuicio porque ante la variación e incongruencias con la fundamentación y motivación que atiende a múltiples hipótesis normativas, se encuentra su autorizado en inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica, lo cual afecta su defensa y trasciende al sentido del acto administrativo, pues ello propicia que desconozca el actuar específico y concreto de la autoridad, al cual tenga derecho a defenderse. Por lo que, solicita revoque la sentencia y se declare la invalidez lisa y llana de los actos impugnados en el juicio natural.

Argumento recursivo que es infundado para los efectos pretendidos por el revisionista, por lo siguiente:

El legislador local estableció en los artículos 1.11 fracción II del Código Administrativo y en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México:

"Artículo 1.11.- Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

(...)

II. Derivar de un procedimiento con vicios que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;

(...)"

"Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

(...)

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

(...)"



Esto es, el legislador estableció que una de las causas de invalidez de los actos administrativos es que deriven de un procedimiento o que éste contenga vicios, pero siempre y cuando afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, en la foja siete y los dos primeros párrafos de la foja ocho de la sentencia que se revisa, se asentó, en lo que aquí interesa:

"...En la especie, si bien es cierto que en el acto combatido se citó en la parte de la fundamentación de la competencia de la responsable, el artículo 157 párrafo último del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al cobro de derechos de estacionamiento en la vía pública y de servicio público; que evidentemente no es aplicable al caso concreto, lo cierto es que dicha circunstancia no afecta las defensas del impetrante, tampoco trasciende al sentido del acto administrativo que se analiza (requisitos de invalidez que establece el artículo 274 fracción II del código Adjetivo de la Materia), toda vez que también se fundó, entre otros, en el punto Décimo cuarto numerales 15 y 16 del Acuerdo por el que se delegan facultades en favor de diversos servidores públicos de la Dirección General de Recaudación, publicado en la Gaceta del Gobierno de siete de septiembre de dos mil dieciséis, que señalan:

DÉCIMO CUARTO.- Se delegan en los Subdelegados de Administración de Cartera auxiliar del Director de Administración de Cartera, las facultades previstas en los artículos 9 fracciones V, VI, VII, VIII, X y 14 fracciones II, V, VII, IX, XXI, XXII, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLIV, XLV, LI, LII y LXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas vigente, a saber:

...

15. Cobrar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de las personas que de acuerdo con la ley son responsables solidarios y demás obligados e imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a las disposiciones fiscales, así como proporcionar a las sociedades crediticias información de los créditos fiscales determinados a los contribuyentes, lo anterior, así como aquella que se otorgue a terceros que auxilien a las autoridades en la búsqueda y localización de contribuyentes, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

16. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, supervisar cada una de sus etapas para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales y suspenderlo en los casos en que resulte procedente.

Norma legal de la que se desprende sistemáticamente la facultad expresa de la autoridad demandada para cobrar los créditos fiscales omitidos aplicando el procedimiento administrativo de ejecución.

Por consiguiente, se insiste en que la cita del artículo 157 párrafo último del Código Financiero del Estado de México y Municipios,... no trasciende al sentido del acto impugnado ni afectó las defensas de la parte actora."

Criterio al que se adhiere este Cuerpo Colegiado, porque el hecho de que se haya asentado en el segundo párrafo del mandamiento de ejecución de mérito, el artículo 157, párrafo último, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece: *"...Para proceder al cobro de este derecho la autoridad municipal deberá emitir las disposiciones administrativas que delimiten el uso de los cajones de estacionamiento por los que se hayan realizado los pagos de derechos en términos de la fracción II de este artículo, así como propiciar la correcta señalización y uso de la vía pública, de conformidad con el reglamento que para tal fin emita la propia autoridad."*, ello no afecta la defensa del demandante ni trasciende al sentido de aquél mandamiento de ejecución.

Lo anterior es así porque, tal como quedó precisado en el Considerando III que aquí antecede, la autoridad demandada también citó los artículos 16, 30 y 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que en relación directa con el punto DÉCIMO CUARTO, numerales 15 y 16, entre otros, del Acuerdo por el que se delegan facultades en favor de diversos servidores públicos de la Dirección de Recaudación, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el siete de septiembre de dos mil dieciséis, evidencian con toda claridad que su actuación consistió en hacer exigible, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la falta de pago de un crédito fiscal, el cual se precisó que derivó de una multa por desacato a la autoridad jurisdiccional, por parte del demandante, hoy recurrente, al no haber sido cubierto dentro de los plazos señalados por la ley.

De ahí que, contrario a la apreciación del revisionista, con el actuar de la autoridad demandada en ningún momento se transgredió su derecho humano de seguridad



jurídica y falta de certeza, porque claramente se le especifico que el origen del mandamiento de ejecución de mérito, se suscitó ante la multa que le fue impuesta por desacato a una autoridad jurisdiccional y que la no haberla pagado dentro del término legal correspondiente, se hizo exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con su respectiva actualización y gastos de ejecución.

Así, la imprecisión que advirtió el juzgador natural en torno a la cita del artículo 157, párrafo último, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el mandamiento de ejecución multicitado, no propicio dejarle en estado de indefensión, porque en dicho acto se asentó lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda su emisión.

Sobre el particular tiene aplicación analógica el criterio de la tesis I.1o.T. J/40, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, consultable en la página: 1051, del Tomo: XV, Mayo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente fiscal 117/2018, por los motivos aludidos en las consideraciones que anteceden y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por el Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente fiscal 117/2018, por las razones expuestas en los Considerandos III y IV que antecede.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **dieciocho** de **diciembre** de dos mil **diecinueve**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Rafael



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 534/2019

González Osés Cerezo, Arlen Siu Jaime Merlos y América Elizabeth Trejo de la Luz,
siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria
General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

ARLEN SIU JAIME MERLOS

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

IVONEE ROA ANAYA

RGOC/FIHO/mbm*

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **534/2019**. Recurrente: **[REDACTED]**
[REDACTED] a través de su autorizado. Fallado el día **dieciocho** de **diciembre** de dos mil
diecinueve, en el sentido siguiente: Se **confirma** la sentencia dictada en fecha cinco de julio
de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las
funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente fiscal
117/2018.

-----CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de
tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.